

Cartagena de indias D. T y C. 7 de septiembre de 2023

Señor.
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D.

48 Folio

REF. ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ODALIS DEL ROSARIO ROMERO VARGAS
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - CNEC
UNIVERSIDAD LIBRE.
ALCALDIA DE CARTAGENA - SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL DE
CARTAGENA.

ODALIS DEL ROSARIO ROMERO VARGAS, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.764.980 de Arjona (Bol.), con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, Urbanización Villas de la candelaria, Manzana 41, Lote 30, actuando en nombre propio, haciendo uso del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, ante usted respetuosamente presento **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CNEC** y **LA UNIVERSIDAD LIBRE** representada legalmente por su presidenta **MONICA MARIA MORENO** de NIT **900003409-7** y **JORGE ORLANDO ALARCON NIÑO** representante legal de la universidad Libre de NIT **860013798-5** y la el **MUNICIPIO DE CARTAGENA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA** representada legalmente por el señor alcalde **Dr. WILLIAM DAU CHAMAT** y la Dra. **OLGA ELVIRA ACOSTA AMEL**, respectivamente, o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, por no tener otro mecanismo de defensa, por violación al derecho Fundamental al **Buen Nombre, Igualdad ante la ley, al Debido proceso** y todo aquel que usted señor Juez encuentre vulnerado según las circunstancias de hecho y de derecho que inmediatamente paso a relatar.

1.-HECHOS. –

PRIMERO: Debo informar, como queda demostrado mediante certificación laboral de la Secretaria de Educación Distrital de fecha 17 de marzo de 2023, que ostento el cargo de rectora de la Institución Educativa Valores unidos del Barrio el Pozón en la ciudad de Cartagena, encargada mediante decreto 1297 del 30 de agosto de 2016,

SEGUNDO: De igual forma manifiesto, que fui vinculada en propiedad por la Secretaria de Educación Distrital de la Ciudad de Cartagena, mediante el Decreto 426 de mayo 4 de 1994, en el cargo de coordinadora, adscrita a la escuela Valores Unidos, del barrio el Pozón, Sector 19 de Febrero, calle la Esperanza, Manzana 232, Lote 11.

TERCERO: Así mismo informo, que la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la universidad Libre**, previa convocatoria a nivel nacional en la que me inscribí en la plataforma **SIMO** (Sistema de Apoyo Para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad) y aporté toda la documentación exigida y mi experiencia como rectora encargada y fui aceptada para concursar en el cargo de rectora

CUARTO: Así mismo informo, que la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la universidad Libre**, el día 16 de septiembre de 2022, previa convocatoria a nivel nacional, realiza la prueba escrita dentro del concurso para aspirar al cargo de rector, en esta oportunidad me presenté para aspirar a los cargos vacantes en la ciudad de Cartagena, el día 3 de noviembre de 2022 emitieron los resultados y obtuve el puntaje (7.4) suficiente para continuar en el proceso de selección.

QUINTO: De igual manera informo, que el día 29 de marzo de 2023, la **CNSC y la universidad Libre** a través de su plataforma **SIMO** emite los resultados de la segunda fase de la selección relacionado con la experiencia laboral, argumentando; “que no cumplo con los requisitos mínimos de experiencia laboral”, desconociendo de forma tajante y mal intencionada la experiencia de 7 años y todos los requisitos que aporte en la etapa de inscripción para concursar en el cargo de rectora sin solución de continuidad hasta la presente.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, y en aras de hacer valer mis derechos conculcados hice uso del derecho legal al reclamo, propio de este proceso de selección, y el día 30 de marzo de 2023 reclamé y aporté nuevamente todos los documentos relacionados que acreditan mi experiencia bajo Rad. 640518998 en el encargo de rectora por espacio de 7 años sin solución de continuidad de la Institución Educativa Valores Unidos en la ciudad de Cartagena.

SEPTIMO: Como consecuencia y aras del seguimiento del proceso de selección, la **CNSC y la Universidad Libre**, anuncian como fecha para emitir los resultados de las quejas formuladas, el día 18 de abril de 2023, en consecuencia y de fecha abril de 2023 se pronuncia esta entidad y rechaza los documentos por extemporaneidad.

2.- ANÁLISIS Y DESARROLLO

Con respecto a la decisión sesgada por parte de la **CNSC y la universidad Libre**, es preciso hacer un análisis minucioso del decreto 1278 de junio 19 de 2002, Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente. CAPÍTULO II Requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal y clases de nombramiento, en el artículo 9 se señalan las etapas del concurso para ingresar al servicio educativo

ARTÍCULO 9. *Etapas del concurso para ingresar al servicio educativo estatal. Cuando no exista listado de elegibles respectivo, la entidad territorial certificada convocará a concurso público y abierto para cargos docentes y directivos docentes, el cual se realizará según reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, y tendrá las siguientes etapas:*

a. *Convocatoria.*

b. *Inscripciones y presentación de la documentación.*

c. Verificación de requisitos y publicación de los admitidos a las pruebas.

d. *Selección mediante prueba de aptitudes y competencias básicas. Tiene por objeto la escogencia de los aspirantes más idóneos que harán parte del correspondiente listado de elegibles.*

e. *Publicación de resultados de selección por prueba de aptitud y competencias básicas.*

f. *Aplicación de la prueba psicotécnica, la entrevista y valoración de antecedentes.*

g. *Clasificación.*

Tiene por objeto establecer el orden en el listado de elegibles, según el mérito de cada concursante elegible, asignando a cada uno un lugar dentro del listado para cada clase de cargo, nivel y área del conocimiento o de formación, para lo cual se tendrán en cuenta los resultados de la prueba de aptitudes y competencias básicas; la prueba psicotécnica; la entrevista y la valoración de antecedentes. Para los directivos se calificarán los títulos de postgrado relacionados con las funciones del cargo y la experiencia adicional.

h. *Publicación de resultados.*

i. *Listado de elegibles por nivel educativo y área de conocimiento, en orden descendente de puntaje para cada uno de ellos. Parágrafo. El Gobierno Nacional*

reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas del concurso, la elaboración de las pruebas de selección y señalará los puntajes correspondientes para la selección y clasificación, determinando cuáles de ellas admiten recursos y su procedimiento.

ARTÍCULO 10. *Requisitos especiales para los directivos docentes. Para participar en los concursos para cargos directivos docentes de los establecimientos educativos, los aspirantes deben acreditar los siguientes requisitos: a. Para director de educación preescolar y básica primaria rural: Título de normalista superior, o de licenciado en educación o de profesional, y cuatro (4) años de experiencia profesional. b. Para coordinador: Título de licenciado en educación o título profesional, y cinco (5) años de experiencia profesional. c. Para rector de institución educativa con educación preescolar y básica completa y/o educación media: Título de licenciado en educación o título profesional, y seis (6) años de experiencia profesional. Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá los perfiles para cada uno de los cargos directivos y el tipo de experiencia profesional que será tomada en cuenta para estos concursos.*

Letras cursivas fuera del texto.

-Es de vital importancia manifestar que todas las actuaciones administrativas deben cumplir con los lineamientos que la normatividad ordena, y en consecuencia después de abierta una convocatoria como lo establece el Literal A del Art. 9 del decreto decreto 1278 de junio 19 de 2002, se realizan una inscripción y aporte de documentos (literal B decreto 1278 de junio 19 de 2002), con la finalidad de ser verificados para obstar con la admisión al concurso. Es decir, en esta etapa del concurso la entidad responsable del mismo debe hacer un estudio de los documentos aportados lo mínimo que puede verificar es la procedencia, veracidad y la legalidad de los mismos para poder admitir a un docente o a un directivo docente en el concurso, de hecho, esta tesis se ratifica en el Literal C decreto 1278 de junio 19 de 2002 que reza:

C. Verificación de requisitos y publicación de los admitidos a las pruebas.

Es necesario que los documentos que se aportaron “sean verificados”, si no se verifican es casi que imposible que un aspirante a un cargo sea admitido en el concurso, de este imperativo legal se presume que cuando la entidad admite a un docente o directivo docente a participar en el concurso en porque ya tiene amplio conocimiento de cada uno de los documentos aportados y desde este momento la entidad está admitiendo al concursante porque sus documentos cumplen con los requisitos exigidos (legalidad, veracidad y procedencia), es contrario a derecho saber que después de superar el examen de conocimiento, injustificadamente la CNSC y la Universidad Libre argumenten que presenté mis documentos extemporáneamente, violándome mis derechos como funcionaria de 29 años de servicio y 7 de ellos encargada en el empleo de rector de la Institución educativa Valores unidos en la ciudad de Cartagena, además soy madre cabeza de familia.

Consecuencialmente la **CNSC y la universidad Libre** se contradicen, por un lado, acepta los documentos y me admite en el concurso y posteriormente manifiesta que los documentos fueron presentados de forma extemporánea, presentándose una inconsistencia de carácter procesal que me violenta mis derechos fundamentales **Buen Nombre, Igualdad ante la ley, al Debido proceso.**

3.-PRETENCION. -

De acuerdo a todo lo anteriormente relacionado, respetuosamente depreco a usted Señor juez se me tutelen mis derechos Fundamentales, **igualdad ante la ley Art.13 Constitución Política de Colombia**, al **Buen Nombre Art. 15 de la Constitución Política de Colombia**, el **Debido Proceso. Art. 29 de la Constitución Política de Colombia.** y todo aquel que usted encuentre vulnerado señor Juez y consecuentemente se ordene a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre** o a quien corresponda para que de forma inmediata se me ingrese a la lista de elegibles y de igual forma se me garantice la objetividad y la veracidad de los documentos aportados oportunamente en el concurso de directivo docentes de fecha 16 de septiembre de 2022.

4.- FUNDAMENTOS JURIDICOS. –

Fundamento la presente acción de tutela con base en el art. 96 de la Constitución Política de Colombia y en los Decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

Artículo 13. Constitución Política de Colombia. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 15. Constitución Política de Colombia. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la

Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Con el fin de prevenir la comisión de actos terroristas, una ley estatutaria reglamentará la forma y condiciones en que las autoridades que ella señale, con fundamento en serios motivos, puedan interceptar o registrar la correspondencia y demás formas de comunicación privada, sin previa orden judicial, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Artículo 29. Constitución Política de Colombia. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

SENTENCIA DE TUTELA:

**DISTRITO JUDICIAL DEL CASANARE, JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL, 25 DE AGOSTO DE 2023**

Radicado :850013333004-2023-00058-00

Accionante: MARIA YANETH FLÓREZ FLÓREZ

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

Accionados: UNIVERSIDAD LIBRE

**Accionados: DEPARTAMENTO DEL CASANARES - SECRETARIA DE
EDUCACION.**

Accionados: MUNICIPIO DE YOPAL -SECRETARIA DE EDUCACION

**Derechos Fundamentales: DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO
PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y
EDUCACION.**

Sentencia en Primera Instancia: ACCEDE.

NOTA: Con base en esta sentencia se invoca el derecho fundamental a la igualdad

4.-PRUEBAS. –

Téngase como pruebas las siguientes:

-Certificación laboral expedida por la **Secretaria de Educación Distrital de Cartagena** de fecha 21 de julio de 2022, por medio del cual se demuestra que continuo sin solución de continuidad en el encargo de rectora de Institución Educativa Valores unidos.

-Copia simple de mi cedula de ciudadanía

- Documento de fecha abril de 2023 emitido por **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre**, por medio del cual esta entidad me rechaza los documentos por extemporaneidad.

- Documento Pantallazo o captura de pantalla mediante él cual se observa el puntaje de 71.42 continua en el proceso

SENTENCIA DE TUTELA:

DISTRITO JUDICIAL DEL CASANARE, JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL, 25 DE AGOSTO DE 2023

Radicado :850013333004-2023-00058-00

Accionante: MARIA YANETH FLÓREZ FLÓREZ

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

Accionados: UNIVERSIDAD LIBRE

Accionados: DEPARTAMENTO DEL CASANARES - SECRETARIA DE EDUCACION.

Accionados: MUNICIPIO DE YOPAL -SECRETARIA DE EDUCACION

Derechos Fundamentales: DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y EDUCACION.

Sentencia en Primera Instancia: ACCEDE.

NOTA: Con base en esta sentencia se invoca el derecho fundamental a la igualdad la cual se anexa para mayor ilustración.

5.-ANEXOS. –

Téngase como anexos, todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

6.-JURAMENTO. –

bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra el mismo accionado.

7.- NOTIFICACIONES. -

Recibo notificaciones en la Urbanización Villas de la candelaria, Manzana 41, Lote 30. en la ciudad de Cartagena.

A la COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CNEC, Carrera 16 No. 96-64 piso 7. Bogotá D.C. Colombia. Código postal 110221.

Conmutador: (+57) 6013259700 línea nacional 019003311011
NOTIFICACIONES JUDICIALES: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

La Universidad Libre recibe notificaciones en las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

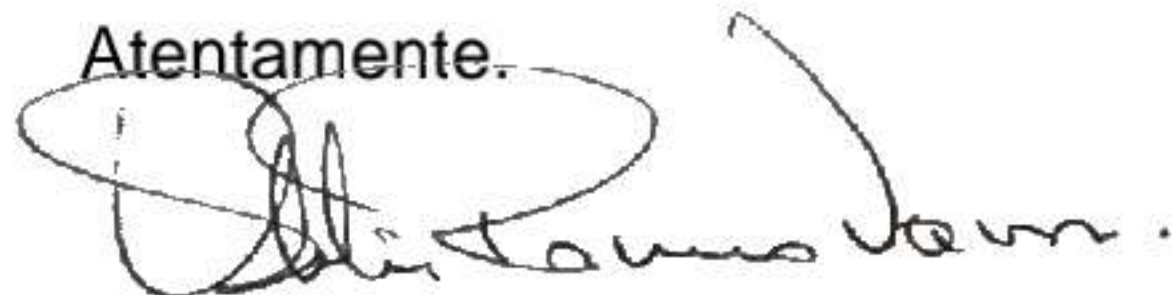
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

diego.fernandez@unilibre.edu.co

la ALCALDÍA DE CARTAGENA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Dra. OLGA ELVIRA ACOSTA AMEL, recibe notificaciones en la plataforma del Servicio al Ciudadano SED Cartagena.

De usted con todo respeto

Atentamente.



ODALIS DEL ROSARIO ROMERO VARGAS

C.C. No. 30.764.980 de Arjona (Bol.)

Cel: 3107406342

Correo Electrónico: odis_romero@hotmail.com

Teléfono fijo:6450434



ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS

DILIGENCIA DE POSESION No. 137

En Cartagena, a los Trece (13) días del mes de Mayo

de 19 94, compareció ante el Despacho de la Alcaldía del Distrito La Prof. ODALIS DEL

ROSARIO ROMERO VARGAS

con el objeto de tomar posesión del

cargo de Maestra de primaria en las Escuelas oficiales del distrito

con sueldo mensual de _____ para que fué nombrado en Propiedad

por Decreto No. 426

de fecha Mayo-4-94

Originario de Alcaldia Distrital

Recibo de Inscripción No. 219936

Libreta Militar No. _____

Expedida en el _____ No. _____

Cédula de Ciudadanía No. 30.764.980

Expedida en _____ No. _____

Certificado Judicial T. 30.764.980

Certificado de Paz y Salvo No. Tesoreria y Contraloria de fecha Mayo-5-94

Estampilla \$2.871.00

Al efecto, prestó ante el señor Alcalde y el suscrito Secretario el juramento legal

y prometió bajo su gravedad desempeñar bien y fielmente las funciones de su empleo.

Para constancia se firma la presente Diligencia.

El Alcalde, (E)

OSCAR BRIEVA RODRIGUEZ

El Posesionado,

ODALIS DEL ROSARIO ROMERO VARGAS

El Secretariop (E)

Paulina Torres de Bustamante
PAULINA TORRES DE BUSTAMANTE

RAFAEL GOMEZ DE LA ESPRIELLA



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



EL SUSCRITO SUBDIRECTOR TECNICO DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DISTRITAL
Nit: 890480184-4

CERTIFICA

Que una vez revisada la hoja de vida del (la) servidor(a), **ODALIS DEL ROSARIO ROMERO VARGAS**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 30764980, se constata que está vinculado(a) a la Secretaría de Educación Distrital, desde el 13 de mayo de 1994, hasta el 30 de agosto de 2016 (Zona no Rural), desempeñando el siguiente cargo:

- **Coordinador**
- Tipo de nombramiento, Propiedad

Que el (la) señor (a) **ODALIS DEL ROSARIO ROMERO VARGAS**, se desempeña, las siguientes funciones generales, acordes con el Manual de función docente expedido mediante Resolución No. 003842 del 18 de marzo del 2022:

FUNCIÓNES GENERALES CARGO DE DIRECTIVO DOCENTE

Los directivos docentes desarrollan procesos de dirección, planeación, organización, coordinación, administración, orientación, programación y evaluación en las instituciones educativas y son responsables de liderar y gestionar la construcción colectiva y mejoramiento continuo de la organización escolar en el marco del Proyecto Educativo Institucional (PEI), las directrices de la Secretaría de Educación, los lineamientos y orientaciones establecidas por el Ministerio de Educación Nacional como entidad rectora del sector educativo y en general, por la regulación, la política y los planes que adopte el Gobierno Nacional.

COMO COORDINADOR DESEMPEÑÓ LAS SIGUIENTES FUNCIONES ESPECÍFICAS:

1. Coordinar y participar en la formulación, revisión y actualización del Proyecto Educativo Institucional (PEI), y en la formulación de planes y proyectos institucionales para su oportuna ejecución.
2. Sustentar ante el Consejo Académico proyectos que coadyuven al aprendizaje significativo de los estudiantes y mejoramiento de la calidad educativa.
3. Apoyar el desarrollo de los planes y proyectos de la institución, en articulación con los diferentes órganos del gobierno escolar y estamentos de la comunidad educativa.
4. Participar en la organización y desarrollo de jornadas pedagógicas con los docentes y la comunidad educativa para promover, actualizar, evaluar, hacer seguimiento y acompañar las buenas prácticas sociales y académicas de la institución.
5. Promover y propiciar una sana convivencia y clima institucional, de acuerdo con las normas, deberes y derechos, estímulos y demás disposiciones establecidas en el Manual de Convivencia.
6. Participar en el Comité de Convivencia Escolar y en el Consejo Académico.
7. Coordinar la articulación del plan de estudios, de acuerdo con los referentes de calidad del Ministerio de Educación Nacional y las estrategias pedagógicas definidas en el Proyecto Educativo Institucional (PEI).
8. Orientar y acompañar la implementación del modelo pedagógico, didáctico y curricular definido en el Proyecto Educativo Institucional (PEI).
9. Motivar e impulsar estrategias de innovación pedagógica y planes de mejoramiento por parte de los docentes, que potencien los procesos de enseñanza y aprendizaje.
10. Orientar las reuniones de área, de ciclos y de otros equipos pedagógicos escolares, para promover la coherencia de las prácticas pedagógicas con los propósitos de los diferentes planes y programas institucionales definidos en el Proyecto Educativo Institucional (PEI).
11. Promover acciones de seguimiento al desempeño académico y disciplinario de los estudiantes, que generen acciones pedagógicas colaborativas en favor de los estudiantes donde participen docentes y



familias.

12. Participar y apoyar el proceso anual de autoevaluación institucional y el desarrollo del Plan de Mejoramiento institucional.
13. Participar en el diseño, organización y desarrollo de proyectos, foros y jornadas pedagógicas institucionales.
14. Coordinar la implementación del proceso de seguimiento al cumplimiento de las asignaciones y actividades académicas de los docentes, que permita la retroalimentación del desempeño profesional de los docentes.
15. Participar en la inducción a los docentes nuevos sobre el Proyecto Educativo Institucional (PEI), el modelo pedagógico, Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes (SIEE), proyectos especiales y manual de convivencia.
16. Apoyar el diseño e implementación de estrategias para relacionar al establecimiento con las diferentes entidades orientadas a la atención comunitaria que promuevan el desarrollo de actividades educativas.
17. Las demás que asigne el rector, las cuales deben estar acordes con el cargo y en correspondencia con la normatividad vigente.

Que mediante Decreto 1297 del 30 de agosto de 2016, fue encargado en el empleo de **RECTOR**, a partir del 31 de agosto de 2016, hasta el 21 de junio de 2022¹, desempeñando las siguientes funciones específicas, acordes con el Manual de función docente expedido mediante Resolución No. 003842 del 18 de marzo del 2022:

FUNCIONES ESPECÍFICAS DESEMPEÑADAS COMO RECTOR:

1. Liderar la construcción, modificación, actualización, y ejecución del Proyecto Educativo Institucional (PEI), con la participación del gobierno escolar y de los distintos actores de la comunidad educativa, enmarcado en los fines de la educación y las metas institucionales.
2. Orientar y articular el trabajo de los equipos docentes y establecer relaciones de cooperación interinstitucionales para el logro de las metas educativas definidas por el Gobierno Escolar.
3. Presidir y convocar el Consejo Directivo y el Consejo Académico de la institución.
4. Representar el establecimiento ante las autoridades educativas, la comunidad escolar y demás entidades gubernamentales y no gubernamentales.
5. Formular, liderar y ejecutar planes anuales de acción y de mejoramiento de la calidad.
6. Dirigir la ejecución de la prestación del servicio educativo y propender por su calidad.
7. Implementar las disposiciones que expida el Estado, en relación con la planeación, organización y prestación del servicio público educativo, de acuerdo con el contexto institucional y las decisiones del Gobierno Escolar.
8. Orientar los procesos pedagógicos de la institución y el Plan de Estudios con la asistencia del Consejo Académico.
9. Distribuir las asignaciones académicas y las actividades curriculares complementarias a directivos docentes y docentes, y las funciones a los administrativos a su cargo, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, y publicar una vez al semestre en lugares públicos dentro de la institución y comunicar por escrito, a los padres de familia, los docentes a cargo de cada asignatura, los horarios de asignación académica y otras actividades, en especial el de atención a la familia o acudientes en los diferentes medios de la institución.
10. Proponer los educadores que serán apoyados para recibir capacitación teniendo en cuenta criterios de selección objetivos.
11. Identificar con la participación del Gobierno Escolar, y de acuerdo con el contexto institucional, las tendencias educativas para articularlas con los procesos de mejoramiento del Proyecto Educativo Institucional (PEI).
12. Administrar el Fondo de Servicios Educativos y los recursos que por incentivos se le asignen, en

¹ El funcionario relacionado, a la fecha se encuentra activo en la planta de cargos de esta entidad territorial.



los términos que disponga la ley y sus reglamentos, en correspondencia con las orientaciones de la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial y el Consejo Directivo.

13. Rendir un informe al Consejo Directivo del establecimiento educativo, al menos cada seis (6) meses.
14. Administrar el personal docente, directivo docente y administrativo a su cargo, realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes y reportar las novedades, irregularidades y los permisos del personal a la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial certificada, o quien haga sus veces.
15. Realizar la evaluación anual del desempeño de los docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo.
16. Ejercer las funciones disciplinarias que le atribuyan la ley, los reglamentos y el manual de convivencia.
17. Establecer canales de comunicación entre los diferentes estamentos de la comunidad educativa y facilitar la participación en los procesos que los afecten.
18. Suministrar información de manera oportuna, de acuerdo con los requerimientos que hagan los departamentos, distritos o municipios u otras autoridades.
19. Promover actividades que vinculen al establecimiento con la comunidad educativa en el marco del Proyecto Educativo Institucional (PEI).
20. Promover procesos de acogida, bienestar y permanencia en el establecimiento educativo, tanto para el ingreso de los estudiantes a esta, como para la permanencia en correspondencia a los contextos y situaciones territoriales.
21. Presentar a la Secretaría de Educación respectiva, o a los organismos que hagan sus veces, los cambios significativos en el currículo para que ésta verifique el cumplimiento de los requisitos y adopte las medidas a que haya lugar, en ejercicio de sus competencias.
22. Otorgar reconocimientos o aplicar correctivos a los estudiantes de conformidad con el manual de convivencia del establecimiento educativo, en concordancia con la normatividad vigente.
23. Propender por mantener en buenas condiciones la infraestructura y dotación que permita una adecuada prestación del servicio.
24. Las demás funciones propias de su cargo afines o complementarias con las anteriores que disponga la ley o le asignen su superior inmediato.

Dado en Cartagena de Indias, D. T. y C., a los veintiún (21) días del mes de junio de 2022.

CARLOS E. CARRASQUILLA RODRIGUEZ

Subdirector Técnico de Talento Humano

Proyectó: Yuni Girado Perez, P.U. Selección y Vinculación


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **30.764.980**

ROMERO VARGAS
APELLIDOS

ODALIS DEL ROSARIO
NOMBRES

Odalis Romero Vargas
FIRMA



Powered by CamScanner



INICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-ENE-1972**

ARJONA
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

26-NOV-1990 ARJONA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-0500700-30159721-F-0030764980-20070921 0102207264M 02 222750065

Powered by CamScanner



Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022
y 601 de 2018 PDET Norte de Santander

Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Bogotá D.C., abril de 2023.

ODALIS DEL ROSARIO ROMERO VARGAS

Aspirante

C.C. 30764980

ID Inscripción: 475935700

Concurso Abierto de Méritos

Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

La Ciudad

Radicado de Entrada No. 640518998

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión de la Verificación de Requisitos Mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

Respetada aspirante:

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”*

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección.”*

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de los Acuerdos de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria y el numeral 4.5 del Anexo, cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada referente a la verificación de requisitos mínimos, la cual fue presentada dentro de los términos legales y en la que usted señala:



Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022
y 601 de 2018 PDET Norte de Santander

Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

"Verificación de Requisitos Mínimos Directivo Docente"

Por medio de la presente quiero presentar una reclamación con respecto a los resultados obtenidos en el proceso de selección para el cargo de directivo docente por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena - no Rural, Código OPEC 183384 en la prueba de Verificación de Requisitos Mínimos Directivo Docente, la cual tuvo como resultado que El aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección. Quiero especificar que los documentos que acreditan mi experiencia como docente, fueron anexados a mi perfil en la plataforma SIMO, estos fueron, Certificado de historial laboral emitido por el fondo de prestaciones sociales del magisterio y el certificado laboral emitido por la secretaria de educación de Cartagena. Así mismo Anexé los documentos que acreditan mi identidad y los estudios mínimos necesario para aspirar al Cargo como lo son, título profesional."

La aspirante adjunta documento anexo en donde manifiesta:

"(...) adjunto a esta comunicación los documentos que prueban la validez y legalidad de mis documentos firmados por la debida autoridad que acredita, los cuales espero sean tomados en cuenta en el proceso de revisión de los mismos. (...)"

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

En primera medida, revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que el Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual indica que la aspirante labora desde el 13/05/1994 con fecha de solicitud el 20/4/2022 y la certificación laboral expedida por la Secretaria de Educación Distrital Cartagena de Indias que indica que la aspirante labora desde 13/5/1994 con fecha de expedición 18/8/2016, no puede ser válida para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos en este Proceso de Selección, toda vez que no está suscrita por la autoridad o persona competente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y su Anexo, por lo cual se reitera, son de obligatorio cumplimiento, y que establecen:

"Anexo de los Acuerdos de Convocatoria del - PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES"

(...)

4.1.2.2 Certificación de la Experiencia

(...) Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- b) Cargos desempeñados.*



Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022
y 601 de 2018 PDET Norte de Santander

Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

En este orden, se itera que la certificación laboral emitida por el Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y La Secretaria de Educación Distrital Cartagena de Indias no resultan ser válidas para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia; por cuanto carece de firma, esto hace que en el análisis del documento no resulte evidente quien suscribió la certificación, en tanto al final del mismo aparece el nombre de un profesional que no ocupa el cargo de Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa.

Por otro lado, se informa que las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) y para resolverlas, sólo serán validados, los documentos cargados a través del citado Sistema, hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, que para el presente proceso de selección corresponde al 5 de julio de 2022 para los concursos de Director Rural del departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección.

En este sentido, los Acuerdos de Convocatoria señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 16.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante Resolución No. 003842 de 2022, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos que hayan superado la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, con base en la documentación que registraron en SIMO hasta el último día de la etapa de “actualización de documentos”, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema. (...)”
(Subraya y negrilla fuera del texto)

Además, en relación con lo dicho anteriormente, los anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas del proceso de selección establecen:

“1.2. Procedimiento de inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “Manual de Usuario- Módulo Ciudadano- SIMO”, publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co, en el menú “Procesos de Selección”, opción “Tutoriales y Videos”, opción “Guías y Manuales”.
(...)



Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022
y 601 de 2018 PDET Norte de Santander

Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

1.2.6. Formalización de la inscripción

(...)

*Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo esta ruta en SIMO: **Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> "Actualización de Documentos"**. El sistema generará una nueva Constancia de Inscripción con las actualizaciones realizadas.*

(...).

De esta manera, puede observarse que los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos exigen que la aspirante aporte los documentos para participar, antes de la fecha de cierre de las inscripciones. Así las cosas, las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

Así mismo, puede observarse que la normatividad del concurso no permite avanzar en el proceso cuando no se adjuntan los Títulos solicitados por la OPEC, en debida forma, pues debe respetarse lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos, toda vez que son la norma que regula el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015.

En este orden de ideas, la Entidad debe respetar las reglas y cronograma del concurso en igualdad de condiciones para todos los participantes, por lo cual no es posible revisar los documentos adicionales presentados por fuera el término establecido para ello.

En tal sentido los documentos aportados por la reclamante se consideran extemporáneos, ya que anexó por fuera del plazo establecido, nuevos documentos al SIMO, los cuales en manera alguna pueden ser tenidos en cuenta en esta etapa del proceso de selección, por lo que **se procede a rechazarlos por extemporaneidad**, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de



Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022
y 601 de 2018 PDET Norte de Santander

Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,

Sandra Liliana Rojas Socha
Coordinadora General de Convocatoria
Directivos Docentes y Docentes

Proyectó: Andrés López
Supervisó: Paula Gamba
Auditó: Karen Cardozo



Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción	TUTELA
Accionante	MARIA YANETH FLÓREZ FLÓREZ apoyosocoldex@gmail.com ; janeth.florez@gmail.com
Accionadas	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC notificacionesjudiciales@cns.gov.co UNIVERSIDAD LIBRE notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co DEPARTAMENTO DE CASANARE -SECRETARÍA DE EDUCACION defensajudicial@casanare.gov.co MUNICIPIO DE YOPAL -SECRETARIA DE EDUCACION notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co tutelasjuridica@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333004-2023-00058-00
Tema y Subtema	DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y EDUCACIÓN
Decisión	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA – ACCEDE

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por la señora MARIA YANETH FLÓREZ FLÓREZ identificada con C.C. 46.373.472, contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; UNIVERSIDAD LIBRE y con vinculación del DEPARTAMENTO DE CASANARE, del MUNICIPIO DE YOPAL y de los terceros participantes que aprobaron la etapa eliminatoria del empleo identificado con OPEC 182586, del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y educación.

1. PRETENSIONES

La señora MARIA YANETH FLÓREZ FLÓREZ solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y educación; como consecuencia requiere que las demandadas revisen, verifiquen y acepten como válido en la prueba de valoración de antecedentes, la certificación emitida por la Secretaria de Educación del Municipio de Yopal el 11 de noviembre de 2022 junto con la aclaratoria del certificado emitido por esta misma entidad el 7 de junio de 2023 para certificar la experiencia laboral de la tutelante de 8 días, 4 meses, 5 años como docente de aula grado 2AE para el nivel de secundaria asignatura de Matemáticas, en la I.E. SANTA TERESA Zona Rural (Punto Nuevo), en la ciudad de Yopal, ya que cumple con todos los criterios explícitos, exigidos por la CNSC y por el ordenamiento jurídico Colombiano en esta materia.

Que, en consecuencia, acredite la experiencia docente cambiando la puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, y desplazando su puesto en la lista de elegibles y, por consiguiente, poder continuar con la siguiente etapa en la que se encuentra actualmente el concurso, teniendo en cuenta que la certificación cumple con la salvedad establecida en la guía de Orientación al participante de marzo de 2023 en su artículo 8.3.1, porque es clara al especificar el tiempo durante el cual la concursante desempeñó el cargo referenciado, es decir, se establece como fecha de inicio el 4 de julio de 2017 y como fecha de finalización, la fecha de expedición de la certificación el 11 de noviembre de 2022.

2. FUNDAMENTOS FACTICOS

La señora MARIA YANETH FLÓREZ FLÓREZ manifestó que se posesionó en el cargo de docente de aula de matemáticas en la I.E. Santa Teresa Zona Rural (Punto Nuevo) con nombramiento Provisional Vacante Definitiva mediante Resolución No 0693 del 04/07/2017 y Acta de posesión No 0031 del 04/07/2017

Que, el 21 de junio de 2022, se inscribió al concurso de méritos "Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022-Directivos Docentes y Docentes", para el cargo de docente de aula de matemáticas área rural, en el Departamento de Casanare, a través de la plataforma SIMO. Para lo cual cargó los documentos requeridos, así: documento de identidad, título profesional, posgrado y maestría, certificado de experiencia laboral expedido por la Secretaría de Educación de Yopal, y hoja de vida diligenciada en el Formato Único de la Función Pública.

Que, el 6 de junio de 2023 la CNSC y la Universidad Libre, realizaron la publicación de resultados de la prueba de valoración de antecedentes, en el aplicativo SIMO; donde se consignó en la sumatoria de las valoraciones de los antecedentes de la accionante un puntaje de 44.0 para un total de 60.48, con un 0.0 en el ítem de experiencia, ya que NO se tuvo en cuenta el tiempo de experiencia como docente de aula en zona rural reportado en la certificación emitida por la Secretaría de Educación del Municipio de Yopal el once (11) de noviembre de 2022, que es de 5 años, 4 meses y 8 días.

Según lo asegurado en el escrito de tutela, existen únicamente 10 vacantes para el cargo optado, por lo que la situación previamente descrita genera que la tutelante pierda la oportunidad de acceder a una de ellas.

Que, por lo anterior la accionante presentó reclamación el 13 de junio de 2023, solicitando lo mismo que persigue en la presente acción constitucional, es decir, la aceptación del certificado de tiempo de servicios expedido por la Secretaría de Educación de Yopal, y en consecuencia darle puntos por el tiempo allí plasmado.

Que, el 28 de julio del año en curso, la Universidad Libre operador del proceso de selección, respondió a la reclamación ante el resultado de valoración de antecedentes, indicando que, la certificación adjuntada al sistema SIMO, expedida por la Secretaría de Educación de Yopal, no era objeto de valoración de antecedentes, teniendo en cuenta que no es posible determinar el tiempo de experiencia laborado en el cargo al no precisar desde qué momento (fecha de inicio) ha ejercido el empleo que dice fue en la actualidad. Establece que sólo se conoce el

tiempo laborado en general, pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo.

Que, al momento de la valoración del certificado la entidad no atendió lo establecido en la guía de orientación al participante - prueba de valoración de antecedentes de marzo de 2023, en el artículo 8.3.1, página 40

Que, la certificación expedida el 11 de noviembre de 2022, cumple con lo exigido en el numeral 4.1.2.2 del anexo expedido en mayo de 2022 por la CNSC para la convocatoria, toda vez que: i) indica que la accionante ingresó el 04/07/2017, ii) solo se indica un cargo, el de docente de aula con sus funciones generales y funciones específicas. Es imposible concluir que se haya desempeñado otro cargo. iii) se establece como única Institución educativa en la cual ha desempeñado este cargo: "en el(la) I. E. SANTA TERESA en el sector Rural (Punto Nuevo), en la ciudad de Yopal (Cas)".

Que, según se advierte en la acción de tutela interpuesta por otro concursante, respecto de la aspirante YULY VIANED CAÑIZALEZ GUACHE el personal de la Universidad Libre tomó la decisión de valorar y declarar válido el certificado de experiencia laboral, que contenía la expresión "Actualmente"

3. TRÁMITE

Mediante auto del 11 de agosto de 2023 se admitió la presente acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; y la UNIVERSIDAD LIBRE; y se dispuso a vincular al DEPARTAMENTO DE CASANARE, surtiendo notificación mediante correo electrónico el mismo día de emisión del auto. A05

Con auto del 22 de agosto de 2023 se dispuso a vincular al MUNICIPIO DE YOPAL, siendo notificado el mismo día. A14-15

4. INFORME DE LAS ACCIONADAS

Dentro del término concedido para el efecto, las accionadas presentaron informes a la acción de tutela así:

4.1. Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC (A11)

Se opuso a las pretensiones de la acción constitucional por considerarla improcedente, pues la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera la parte accionante; donde puede reclamar el restablecimiento de los mismos.

Por lo anterior la acción de la referencia no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de valoración de antecedentes, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte

accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos.

Señaló que, en el caso bajo estudio la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia, que quiere se tengan en cuenta en esta etapa a la CNSC, el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación en esta etapa, esta corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo de rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

Sostuvo que, la prueba de Valoración de Antecedentes es clasificatoria y no eliminatoria dentro del proceso de selección, por lo cual, no se conforma la figura de perjuicio irremediable en la presente acción constitucional, toda vez que, dicho accionante si va a integrar la Lista de Elegibles para el empleo en el cual concurso.

Señaló que, en esta etapa del proceso no es posible establecer en qué puesto de la lista estará la accionante o si ocupará una posición meritatoria, debido a que a la fecha no se cuenta con el reporte detallado de las vacantes existentes, toda vez que las entidades territoriales únicamente reportaron cantidades de vacantes por empleo, sin el detalle de la Institución educativa o sede.

Respecto de la valoración de antecedentes realizada a otra aspirante, y teniendo en cuenta que ya se realizó la explicación de la documentación de experiencia aportada por la actora, resulta necesario indicar las razones por las cuales se hace una distinción entre las certificaciones allegadas cuyo nombramiento es EN PROPIEDAD y cuando es EN PROVISIONALIDAD, especialmente cuando existe el uso de la palabra ACTUALMENTE dentro de las mismas.

Explicó que, toda vinculación en propiedad en el Sistema de Carrera Especial Docente será entendida como el desempeño de un cargo docente; de manera que, al certificar la aspirante Cañizalez Guache, a través del documento cargado en SIMO, que su vinculación en la institución es en propiedad, es posible inferir el cargo desempeñado desde el momento de su vinculación, razón por la que el folio es válido para la acreditación de puntaje en el factor de experiencia. Así, para el caso en concreto se evidencia que la interpretación favorable a la aspirante, realizada por parte del operador del concurso, se sustenta en la calidad establecida por ley a la vinculación en PROPIEDAD al Sistema de Carrera Docente.

Por su parte, dicha interpretación favorable, no puede ser aplicada para el documento aportado por la participante María Yaneth Flórez Flórez, por cuanto su certificación de experiencia indica que su vinculación es en PROVISIONALIDAD, siendo imposible aplicar un criterio sustentado en el tipo de vinculación a la entidad, cuando el mismo no la acredita.

4.2. Universidad Libre (A10)

Presentó contestación en similares términos a los de la CNSC, sostuvo que de conformidad con lo establecido en el Criterio Unificado Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que

realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa, se encontró que la certificación laboral emitida por Secretaría de Educación del municipio de Yopal no es objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no es posible determinar el tiempo de experiencia laborado en el CARGO al no precisar desde qué momento (fecha de inicio) ha ejercido el empleo que dice fue ejerce en la actualidad, de manera que sólo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.

Señaló que en atención a lo manifestado por la accionante en su escrito de tutela respecto a la Valoración de Antecedentes realizada a otra aspirante, y teniendo en cuenta que ya se realizó la explicación de la documentación de experiencia aportada por la actora, las razones por las cuales se hace una distinción entre las certificaciones allegadas cuyo nombramiento es EN PROPIEDAD y cuando es EN PROVISIONALIDAD, especialmente cuando existe el uso de la palabra ACTUALMENTE dentro de las mismas

Sostuvo igualmente que, la Universidad ha justificado el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes a la accionante debidamente; así mismo, se han respetado las reglas del concurso; también, se ha garantizado el derecho de defensa de la concursante, toda vez que a todos los inscritos se les dio la posibilidad de presentar reclamación dentro de los términos oportunos.

Afirmó que una decisión judicial diferente a la tomada dentro del proceso de selección vulneraría los derechos de igualdad, y debido proceso de los demás inscritos, porque se le estaría otorgando una preferencia al tutelante, además sería establecer una excepción en este caso particular, asignando puntaje en la prueba de valoración de antecedentes por fuera de los criterios establecidos en las reglas del proceso de selección.

4.3. Departamento de Casanare (A09)

Solicitó su desvinculación del proceso por existir una falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la accionante es una docente vinculada al municipio de Yopal sí las cosas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, las entidades territoriales certificadas como lo es en el caso concreto son quienes responden por sus docentes.

4.4. Municipio de Yopal (A17)

Manifestó la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del ente territorial, y allegó los certificados solicitados.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

En la presente acción de tutela se discute si las entidades accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE ha amenazado o vulnerado los derechos fundamentales invocados debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y educación a la señora MARIA YANETH FLÓREZ FLÓREZ, al no validar el certificado de tiempo de servicios expedido por la Secretaría de Educación de Yopal, y en consecuencia otorgarle puntaje por el tiempo allí plasmado en la etapa clasificatoria del concurso de méritos.

Previo a lo anterior, se procederá a realizar un análisis del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela concernientes a la legitimación en la causa por activa y pasiva, inmediatez y subsidiariedad en reclamaciones en el trámite de concursos de méritos.

5.3. MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados y/o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o eventualmente un particular.

La finalidad que cumple la acción de tutela tiene que ver con la protección cierta de los derechos fundamentales, a cuya trasgresión o amenaza opone la intervención de un Juez dentro de un procedimiento preferente y sumario que debe culminar, en una orden de inmediato cumplimiento que para que quien vulnera o amenaza el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo, si se materializan las condiciones previstas en la constitución, la ley y la jurisprudencia para el efecto.

Del Concurso De Méritos

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política¹ para proveer los distintos cargos en el sector público, debiendo resaltarse que éste es adelantado en el marco de la imparcialidad y prevalencia del mérito.

La finalidad del referido concurso, es que se evalúen las capacidades, preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger, entre ellos, al que mejor se desempeñó, dejando de lado cualquier criterio subjetivo o arbitrario de elección.

¹ "ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.(...)"

Como parámetro principal del concurso de méritos está el acto de convocatoria, tal y como lo ha entendido la H. Corte constitucional, donde se destaca que las reglas del concurso son leyes que orientan el concurso con carácter inmodificable:

"(...)11. Vulneración al derecho fundamental a la igualdad al desconocer las reglas del concurso público y abierto para la provisión de cargos de notarios en propiedad. El principio de inmodificabilidad de las listas de elegibles. Reiteración de Jurisprudencia.

Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales. (...)"²

En similar sentido explico la Corte Constitucional, en *sentencia T-090 de 2013* que el concurso de méritos es una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso:

"la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación."

Derecho al debido proceso:

La Constitución Política de 1991 plasmó como derecho fundamental para las personas, la garantía de contar con un debido proceso tanto judicial como administrativo, haciéndolo explícito en su artículo 29, de la siguiente manera:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)"

El derecho fundamental al debido proceso se presenta para establecer un límite al ejercicio del poder público. También desarrolla el principio de legalidad, según el cual las autoridades se encuentran sujetas al marco jurídico que democráticamente se ha establecido, para con esto garantizar la efectividad de los derechos y el ejercicio pleno de ellos⁸.

² Corte Constitucional Sentencia SU-913 de 2009

De igual manera, la Constitución Política en su artículo 209, hace una clara referencia al debido proceso administrativo, en el entendido que toda actuación de la administración se debe sujetar a él, estableciendo la finalidad y los principios de éste, de la siguiente manera:

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)”.

Por consiguiente, el debido proceso administrativo se debe aplicar a toda actuación de la administración, constituyéndose en un instrumento para que se cumplan cabalmente las funciones a cargo de la administración tendientes a satisfacer el interés general, y por ende, cumplir con los fines del Estado, se halla sujeto a observar y cumplir con los preceptos constitucionales y legales en su trámite y resolución.

La Corte Constitucional precisa que el derecho al debido proceso judicial y al debido proceso administrativo son diferentes, al efecto señala que el debido proceso judicial va encaminado a que se haga efectiva la administración de justicia; por el contrario, expresa que el debido proceso administrativo tiene como finalidad garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos para que no resulten arbitrarios⁹, es decir, contrarios a la ley o a la Constitución.

El derecho fundamental al debido proceso administrativo para cumplir con su cometido se presenta con los elementos establecidos vía jurisprudencial de la siguiente manera: “i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.”¹⁰

Indicó también la Corte, que el debido proceso administrativo debe contar con unas garantías previas a su iniciación y que hacen referencia a: i) el acceso libre y en condiciones de igualdad, ii) el juez natural, iii) el derecho de defensa, iv) la razonabilidad de los plazos y v) la autonomía e independencia. Por otro lado, estableció una garantía posterior que describe como: i) la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante la interposición de recursos y acudiendo ante la jurisdicción contenciosa administrativa¹¹.

Queda así establecido que el debido proceso administrativo tiene sus propias reglas características que lo diferencian del debido proceso judicial, y que en lo que coinciden, es en que para su materialización tanto las autoridades administrativas, como los funcionarios judiciales deben apegarse a los preceptos y principios de orden constitucional que los sustentan.

Derecho a la igualdad

La igualdad en el ordenamiento constitucional, está contemplada en el preámbulo como uno de los valores o finalidades que persigue el pueblo colombiano; también, es un derecho fundamental previsto en el artículo 13 de la Carta Política, y finalmente, la jurisprudencia de

la Corte Constitucional lo reconoce como un principio, derivado del mismo mandato antes señalado.

De otro lado, la Corte Constitucional ha expresado que la igualdad carece de un contenido específico, es decir que, a diferencia de otros principios o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito particular, sino que puede ser alegado contra cualquier trato diferenciado, sin que para éste exista una justificación constitucional.

Por lo anterior, la igualdad se da en un ámbito relacional, por lo que es necesario contar con un referente sobre el cual efectuar una comparación, éste referente puede ser normativo, situacional o de otro tipo; entonces, una situación en principio no es discriminatoria por sí sola, necesita ser sometida a examen versus otra para determinar si la diferenciación es justificada de acuerdo con los test de igualdad que para el efecto ha señalado la Corte Constitucional.

En cuanto al derecho a la igualdad de concurso de méritos; tal como se manifiesta en la sentencia SU – 133 de 1998, el concurso de méritos “es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”.

Derecho al trabajo

Respecto del derecho al trabajo, la Corte Constitucional en sentencia T 611 de 2001 señaló que se trata de un derecho fundamental, inherente al ser humano:

“...El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.^[1]

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental^[2] consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia^[3] y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva

con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334)..."

Derecho al acceso a cargos públicos

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-114 de 2022 precisó:

"...59. El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que <<todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.>>

60. Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad^[22]. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

61. En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que <<los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera>> y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos <<(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.>> En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

62. En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados^[23]. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

63. De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.^[24]

64. Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan

una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

65. Específicamente, esta Corporación dijo que la carrera administrativa le permite << (...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...).>>^[25]

66. En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público...”

Así las cosas, ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional, respecto de reglas relativas al acceso a cargos del Estado, que deben comprenderse a tal punto que cumplan los requisitos y finalidades de la carrera, especialmente el acceso de acuerdo al mérito de los aspirantes.

5. EL CASO CONCRETO

De conformidad con las previsiones normativas y jurisprudenciales citadas, se entra a estudiar si la pretensión de amparo de los derechos fundamentales reclamados por la señora MARIA YANETH FLÓREZ FLÓREZ tienen asidero fáctico y jurídico, determinando inicialmente si se cumplen los requisitos para su procedencia, esto es la legitimación por activa, pasiva, inmediatez y subsidiaridad, que se pasan a analizar.

5.1. Legitimación en la causa por Activa y Pasiva

Está legitimada por activa la señora MARIA YANETH FLÓREZ FLÓREZ que promovió la acción constitucional por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y educación, quien se presentó en nombre propio, sobre la legitimación por pasiva tenemos que acudieron la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, la Universidad Libre; el Departamento de Casanare y el Municipio de Yopal proponiendo estas últimas la excepción de falta de legitimación en la causa.

Respecto de la legitimación de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, y la Universidad Libre se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, la “...*Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial...*”, en virtud de lo cual, la Ley 909 de 2004 estableció que dicha

Comisión "...es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio..."; y que además, "...podrá mediante acto administrativo delegar las competencias para adelantar los procesos de selección, bajo su dirección y orientación, en las entidades del orden nacional con experiencia en procesos de selección o en instituciones de educación superior expertas en procesos..."

Posteriormente, el Decreto 760 de 2005 estableció en su artículo 2 que "La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá delegar el conocimiento y decisión de las reclamaciones que se presenten en desarrollo de los procesos de selección, para lo cual, la entidad en la cual delegue esta función tendrá que observar el procedimiento establecido en el presente decreto ley."

Esta norma fue objeto de estudio de constitucionalidad, en la Sentencia C 1175 de 2005, en la cual la Corte Constitucional estableció que es posible surtir la delegación para efecto de conocer y decidir sobre las reclamaciones que se presentan en el proceso de selección, sin embargo, la delegación debe ser muy concreta a efecto de evitar equívocos:

"(...) Debe precisarse, en todo caso por la Corte que la delegación para el conocimiento y decisión de las reclamaciones específicas e individuales que se presenten en desarrollo de los procesos de selección de personal que mediante concurso aspire a vincularse a cargos en la administración pública o a ascender dentro de ella, deberá expresarse de manera concreta en el acto de delegación, a fin de evitar equívocos posteriores, sin perjuicio de la posibilidad de reasumir la función delegada por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

(...)

3.8 Para resolver este interrogante, nuevamente es preciso hacer la siguiente distinción: una cosa son las simples reclamaciones que surgen en alguna de las etapas delegadas de los procesos de selección, que no afectan el concurso en sí mismo, porque se trata de asuntos individuales o particulares, y, otra, muy distinta, cuando la reclamación tiene la connotación de denuncias o reclamos por irregularidades en el proceso, denuncias que al adquirir connotaciones de trascendencia, sí pueden afectar la integridad del proceso.

3.8.1 Ejemplos del primer caso, ocurren cuando el aspirante no es admitido a un concurso o proceso o cuando el participante está en desacuerdo con las pruebas aplicadas en los procesos de selección, y que por tales hechos presentan las reclamaciones respectivas (arts. 12 y 13 del Decreto 760 de 2005). En estos eventos, la Corte considera que no obstante que la persona interesada puede elevar su reclamo bien sea ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, la Comisión, a su vez, puede resolver si delega o no el conocimiento y la decisión pertinente en la entidad que realizó el proceso. Además, la Comisión siempre puede reasumir el conocimiento de lo reclamado, o avocar en segunda instancia el asunto, tal como lo establece el artículo 12, literales c) y d) de la Ley 909 de 2004.

(...)

La delegación para el conocimiento de las reclamaciones en los procesos de selección sólo puede recaer en las entidades a las que la Ley 909 de 2004 autorizó que podrían realizar tales procesos, es decir: las universidades públicas o privadas o instituciones de educación

superior, con las que la Comisión contrate y estén acreditadas para ello, tal como lo indican los artículos 11, literal i), y 30 de la Ley 909 de 2004, (...)"

En ese orden de ideas, se advierte que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, como la Universidad Libre, se encuentran legitimadas en la causa para atender la presente acción constitucional.

Respecto del Departamento de Casanare y el Municipio de Yopal, teniendo en cuenta que, las pretensiones de la demanda recaen sobre la valoración de un documento en el marco de un concurso de méritos, se encuentra que los entes territoriales no tienen competencias ni funciones en dichos trámites administrativos, por lo que serán desvinculados del proceso.

5.2. Inmediatez

Respecto del requisito de inmediatez, la Corte Constitucional ha sostenido que, "[c]omo requisito de procedibilidad, (...) exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza"³.

La respuesta a la reclamación por la valoración de antecedentes es del mes de julio de 2023 (fls. 106-116 A11), como la tutela se presentó el 11 de agosto del año en curso (A02) se encuentra satisfecho este requisito.

5.3. Subsidiaridad

Respecto de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T 091 de 2022 hizo alusión a las siguientes reglas:

"Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia"

56. Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación

³ Corte Constitucional, Sentencia T-712 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada^[42], la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

61. Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012^[43], la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

62. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA"^[44]), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas^[45]. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014^[46], providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decreta una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233^[47] y 236^[48] del CPACA, el demandante puede solicitar que se decreta una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10

días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".

64. De esta manera, si bien **la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiéndose que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos^[49]. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.**

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley^[50]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles^[51]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional^[52]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario... (Subraya y resaltado fuera de texto)

Por otra parte, en sentencia de unificación, la Corte Constitucional, estableció específicamente tres reglas para la procedencia de la tutela contra los concursos de méritos de la Rama Judicial. La primera atinente a la inexistencia de un mecanismo judicial que permita reclamar la protección del derecho fundamental vulnerado. La segunda pauta se centra en la configuración de un perjuicio irremediable, y la última, está relacionada con que el asunto planteado desborde las competencias del juez administrativo (Sentencia CC SU-067/2022).

En ese orden de ideas, se encuentra que, por regla general la acción de tutela es improcedente para resolver las diferencias surgidas por actos administrativos emitidos en el marco de un concurso de méritos; pues, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es objetivamente idóneo para proteger los derechos de los ciudadanos, salvo que, se encuentre acreditada una de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional.

Así las cosas, se encuentra que, en el caso bajo estudio no se trata de un empleo de periodo fijo, pues la accionante aspira a ocupar un cargo de DOCENTE DE MATEMATICAS -AREA RURAL, por lo que no se encuentra dentro de esta excepción.

Como quiera que, a la fecha no existe lista de elegibles, tampoco se encuentra dentro de la circunstancia prevista en la excepción planteada por trabas en el nombramiento al primero de la lista.

Respecto de la marcada relevancia constitucional, sea lo primero indicar que, el acto administrativo que negó la reclamación de la tutelante no es susceptible de control judicial, como quiera que no es el acto definitivo en el trámite del concurso de méritos, pues en el que definirá la situación concreta de la ciudadana es aquel que consolide las puntuaciones y configure la lista de elegibles.

De lo anterior podría definirse que entonces el asunto es susceptible de control a través de la acción constitucional de tutela; por no existir en este momento un proceso judicial idóneo para proteger los derechos que se acusan vulnerados, el tema constitucional planteado, trasciende la esfera habitual de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y evidencia la vulneración de los derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad.

Sumado a lo anterior resulta aplicable al caso concreto precedente de la Corte Suprema de Justicia en el que se señaló:

“Para la Corte resulta evidente que la espera prolongada de una decisión judicial al interior de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho puede llevar al desconocimiento de los principios constitucionales de carrera administrativa y mérito. Estos pilares fundamentales del Estado social y democrático de derecho se ven amenazados, como se indicó, en situaciones en las que la sentencia podría retrasarse y consolidar la afectación que se pretende impedir. Sumado a ello, la eventualidad de que ya no existan vacantes para ocupar un empleo igual o equivalente al aspirado también pone en evidencia los riesgos asociados con la dilatación de la actuación procesal. En tales circunstancias, aunque el afectado obtenga una determinación favorable, se encontraría ante la imposibilidad material de ocupar el cargo deseado.”⁴

De conformidad con lo anterior el despacho advierte la procedencia de la acción de tutela para resolver el debate propuesto.

Problema jurídico

Superado entonces el análisis de requisitos de procedibilidad; se encuentra que en el asunto bajo estudio se impone determinar si las demandadas vulneraron los derechos fundamentales de la accionante al no valorar el certificado de experiencia emitido por la Secretaría de Educación del Municipio de Yopal, fundada en el contenido del documento respecto del tipo de vinculación provisional de la docente y la falta de claridad en el contenido.

4 CSJ STP5284-2023- CIU 11001023000020230033500 Radicación #129939, 31 de mayo de 2023

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal – Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Lo probado en el proceso

En el acuerdo de convocatoria No. 2191 de 2021 (fls. 29-47 A11), en su artículo 19 estableció que la *"PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas y cumplan con la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en el numeral 5 del Anexo del presente Acuerdo."*

A su turno el Anexo del acuerdo de convocatoria (fls. 48-85 A11), indicó: *"5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Esta prueba tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de aptitudes y competencias básicas, para las zonas no rurales, y la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, para las zonas rurales, así como la etapa de verificación de requisitos mínimos en ambos casos."*

Para esta prueba se tendrán en cuenta las definiciones, certificaciones de educación y de experiencia, así como las consideraciones y la documentación descritas en el acápite de Verificación de Requisitos Mínimos."

Y, respecto de las consideraciones descritas en la verificación de requisitos mínimos se señaló:

"...4.1.2.2. Certificación de experiencia. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo."

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) **Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).**

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación,

precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

Para la experiencia profesional adquirida como profesor universitario en la modalidad de hora cátedra, se contabilizará únicamente el tiempo del semestre académico que la certificación señale de manera expresa. En el caso que la certificación no señale la fecha de inicio y terminación del semestre académico, se sumarán las horas certificadas y se dividirá el resultado por ocho (8) para establecer el tiempo de experiencia.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

NOTA. Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

✓ **Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección.** No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.

✓ Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 del 03 de agosto de 2020 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

✓ Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina> Negrilla y subraya fuera de texto

La certificación ingresada por la concursante en el aplicativo SIMO es la siguiente



Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal – Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Ingresó a esta entidad el 04/07/2017, hasta la fecha. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 2AE, en la I.E. SANTA TERESA, en la ciudad de Yopal (Cas), con tipo de nombramiento Provisional Vacante Definitiva.

FUNCIONES:

- Participa en los procesos de seguimiento y evaluación de la planeación institucional y de los procesos que se derivan de ella.
- Domina y actualiza los conceptos que fundamentan el área de conocimiento en la que se desempeña.
- Estructura en forma pertinente los conceptos disciplinares en el marco del proceso enseñanza-aprendizaje, de acuerdo con los referentes de calidad, estándares básicos de competencias y demás lineamientos y orientaciones de calidad emitidos por el Ministerio de Educación Nacional.
- Facilita la reflexión y aplicación práctica de los conceptos disciplinares en situaciones de aula y escenarios vinculados a las experiencias cotidianas de los estudiantes.
- Planifica los procesos de enseñanza-aprendizaje teniendo en cuenta los objetivos de La educación básica secundaria y media, los estándares básicos de competencias y demás lineamientos y orientaciones de calidad emitidos por el Ministerio de Educación Nacional.
- Organiza la enseñanza de nociones disciplinares teniendo en cuenta el aprendizaje conceptual y significativo.
- Conoce e informa sobre las instancias, procedimientos y mecanismos de atención y resolución de reclamaciones de padres de familia y estudiantes sobre la evaluación y promoción.

CERTIFICACIÓN



- Construye ambientes de aprendizaje que fomenten el aprendizaje autónomo y cooperativo en los estudiantes.
- Diseña estrategias didácticas que apoyen el desarrollo de la reflexión, integración y aplicación de conceptos disciplinares.
- Prepara actividades formativas que permitan relacionar los conceptos disciplinares con las experiencias previas de los estudiantes,
- Participa en el proceso de análisis y seguimiento del desempeño escolar de los estudiantes que se desarrollan en los comités de evaluación y promoción.
- Evalúa teniendo en cuenta un enfoque integral. Flexible y formativo.
- Elabora instrumentos de evaluación del aprendizaje según los objetivos del grado y las competencias del ciclo.
- Fomenta la autoevaluación en los estudiantes como mecanismo de seguimiento de su aprendizaje.
- Diseña e implementa estrategias de apoyo necesarias para resolver situaciones pedagógicas pendientes de los estudiantes (altos y bajos desempeños)
- Mantiene informados a los estudiantes y padres de familia o acudientes de la situación personal y académica (registro escolar, disciplina, inasistencias, constancias de desempeño entre otras) Participa en los procesos de matrícula y administración de las carpetas de los estudiantes para asegurar el buen funcionamiento de la institución.

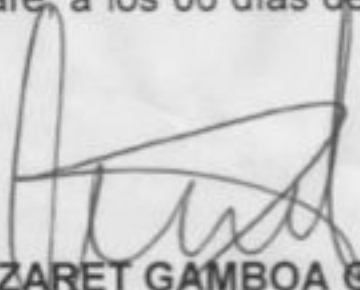
- Elabora boletines de desempeño escolar para fortalecer el proceso de retroalimentación con los estudiantes y los padres; así como su involucramiento en la formación de sus hijos. Contribuye a que la institución reúna y preserve condiciones físicas e higiénicas satisfactorias.
- Utiliza los recursos tecnológicos y de apoyo pedagógico de la institución para el desarrollo de su práctica en el aula.
- Propone y justifica la integración de nuevos recursos a la institución que potencian la práctica pedagógica en el aula.
- Aprovecha y explora continuamente el potencial didáctico de las TIC teniendo en cuenta los objetivos y contenidos de la educación secundaria y media.
- Contribuye con la evaluación de los recursos físicos y tecnológicos en función de la articulación de éstos con las Prácticas educativas.
- Promueve la participación de la familia en el proceso de formación de los estudiantes y el fortalecimiento de la escuela de padres
- Construye estrategias para la resolución pacífica de conflictos entre los estudiantes, teniendo como referente el manual de convivencia de la institución.
- Promueve entre los estudiantes la participación en el consejo estudiantil, el gobierno escolar y la personería estudiantil.
- Propone la realización de actividades extracurriculares en la institución que favorecen el desarrollo de la comunidad educativa.

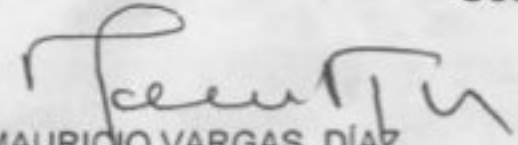
CERTIFICACIÓN

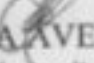


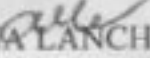
- Vincula en el proceso de enseñanza-aprendizaje el conocimiento del entorno que rodea al estudiante.
- Apoya la implementación de la estrategia de la institución para relacionarse con las diferentes instituciones orientadas a la atención comunitaria y que promueven el desarrollo de actividades educativas.
- Participa en la identificación de riesgos físicos y psicosociales de los estudiantes de secundaria para incluirlos en el manual de gestión del riesgo de la institución.
- Propone acciones de seguridad para que se incluyan en el manual de gestión del riesgo de la institución, que favorezcan la integridad de los estudiantes.

Se expide en Yopal Casanare, a los 06 días del mes 12 de 2021, para Trámite ante la CNSC SIMO.


LIDA ZARET GAMBOA GONZALEZ
Secretaría de Despacho
Secretaría de Educación Municipal


MAURICIO VARGAS DÍAZ
Auxiliar Administrativo
Responsable Elaboración de la Información


ELIANA PAOLA AVELLA CALDERÓN
Profesional Universitario - Talento Humano
Responsable verificación de la información


CRISTINA LANCHEROS DAZA
Técnico Administrativo
Responsable validación de la información

De la certificación allegada que fue incluida en forma oportuna, esto es en el momento de la inscripción, se tiene que cumple con los requisitos previstos en el reglamento de la convocatoria, en tanto se señala el nombre de la entidad que la expide, para el caso la Secretaría de Educación Municipal, de Yopal, cuenta con las fechas exigidas en la norma de convocatoria, esto es fecha inicial 4 de julio de 2017, fecha final que debe entenderse la de la certificación como quiera que en ese momento la concursante ejercía el cargo, esto es el 6 de diciembre de 2021, así mismo se describe el cargo de docente de aula grado 2AE y las funciones; en lo que atañe al tiempo total si bien es cierto no está expresamente definido, es posible determinarlo con las fechas inicial y final para un total de **4 años 5 meses y 1 día**. Ahora bien, el certificado expedido el 11 de noviembre de 2022 a la accionante, confirma la información aportada en la certificación inicial debidamente ingresada en el aplicativo SIMO (fls. 5-7 A17):

1120.131

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE YOPAL
891855017-7

CERTIFICA:

Que revisados los registros del sistema HUMANO de: **FLOREZ FLOREZ MARIA YANETH** identificado con C.C. número **46373472** expedida en Sogamoso (Boy), ingresó a esta entidad el 04/07/2017, a la fecha. Actualmente desempeña el cargo de Docente de aula grado 2AE para el nivel de secundaria asignatura Matemáticas, en el(la) I.E. SANTA TERESA en el sector Rural (Punto Nuevo), en la ciudad de Yopal (Cas), con tipo de nombramiento Provisional Vacante Definitiva.

Tiempo total: 8 Días, 4 Meses, 5 Años.

FUNCIONES GENERALES

1. Participar en el seguimiento y evaluación de la planeación institucional y de los procesos que se derivan de ella.
2. Participar en la revisión, construcción y actualización de las orientaciones y lineamientos académicos y pedagógicos de la institución, conforme a los planteamientos del Proyecto Educativo Institucional - PEI, el Plan Operativo Anual y los objetivos institucionales.
3. Conocer, dominar y actualizarse en los referentes de calidad y normatividad definida por el Ministerio de Educación Nacional para el nivel educativo en el que se desempeña.
4. Planificar las actividades pedagógicas con base en el modelo educativo del establecimiento, que fomenten el desarrollo físico, cognitivo, emocional y social de los estudiantes.
5. Conocer, dominar y actualizar saberes referidos a las áreas de conocimiento en la que se desempeña.
6. Planificar los procesos de enseñanza y aprendizaje, teniendo en cuenta el desarrollo de los estudiantes y los referentes de calidad emitidos por el Ministerio de Educación Nacional.
7. Construir ambientes que fomenten el aprendizaje autónomo y cooperativo en los estudiantes.
8. Establecer criterios pedagógicos y didácticos para articular las dimensiones del sujeto con la propuesta curricular del nivel, considerando el proyecto educativo y los referentes de calidad definidos y expedidos por el Ministerio de Educación Nacional.
9. Seleccionar y aplicar estrategias pedagógicas que contribuyen al desarrollo cognitivo, emocional y social de los estudiantes, articulado con el Proyecto Educativo Institucional.

10. Preparar actividades formativas que permitan relacionar los conceptos de las áreas con las experiencias previas de los estudiantes.
11. Elaborar instrumentos de evaluación del aprendizaje según los objetivos del grado y las competencias del ciclo.
12. Realizar el seguimiento, evaluación y retroalimentación teniendo en cuenta un enfoque integral, flexible y formativo.
13. Presentar informes a los estudiantes y familias o acudientes sobre la situación personal y académica (registro escolar, disciplina, inasistencias, constancias de desempeño entre otras) de manera regular y al cierre de los periodos académicos.
14. Apoyar los procesos de matrícula de los estudiantes para asegurar el buen funcionamiento de la institución.
15. Registrar el desempeño escolar para fortalecer el proceso de retroalimentación del aprendizaje de los estudiantes.
16. Participar e incentivar en el cuidado del establecimiento educativo para preservar condiciones satisfactorias.
17. Utilizar los recursos didácticos, las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) y los recursos de apoyo pedagógico de la institución para el desarrollo de su práctica educativa.
18. Apoyar las estrategias para la resolución de conflictos entre los estudiantes, teniendo como referente el manual de convivencia de la institución.
19. Proponer la realización de actividades extracurriculares en la institución que favorecen el desarrollo de la comunidad educativa.
20. Vincular en el proceso de enseñanza las dinámicas propias del contexto y territorio del establecimiento educativo.
21. Apoyar la implementación de estrategias institucionales para relacionarse con las diferentes entidades orientadas a la atención comunitaria y que promueven el desarrollo de actividades educativas propias del contexto institucional.
22. Conocer y promover los derechos de los estudiantes, así como la oferta institucional y las rutas de atención con las que cuenta el territorio para denunciar posibles casos de vulneración.
23. Planear y desarrollar estrategias que promuevan la participación activa de los estudiantes y sus familias por medio de una comunicación permanente y oportuna, para favorecer los procesos pedagógicos.
24. Promover la buena convivencia en el establecimiento educativo y la adquisición de rutinas diarias que les permita a los estudiantes crear hábitos para una vida saludable.
25. Participar en el cuidado de los espacios del descanso pedagógico y del cuidado en la alimentación escolar, como actividades formativas de los estudiantes dentro del establecimiento educativo.
26. Promover entre los estudiantes la participación en el gobierno escolar.
27. Identificar las habilidades, intereses y necesidades especiales de los estudiantes brindarles una atención oportuna en su rol de docente de aula y activar las rutas institucionales establecidas para su atención.

JUZGADO CUARTO

28. Participar en los procesos de acogida, bienestar y permanencia que defina la institución educativa, tanto para el ingreso de los estudiantes a esta, como para el paso a otros grados o niveles educativos.
29. Las demás que le asigne el rector acorde con el cargo y las funciones del docente de aula.

FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LOS DOCENTES DE ÁREA DE CONOCIMIENTO

1. Conocer el Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes (SIEE) para el seguimiento y evaluación del trabajo en el aula.
2. Plantear actividades de apoyo y nivelación para los estudiantes de básica y media, previo análisis de su proceso formativo.
3. Estructurar la planeación académica considerando las estrategias didácticas propias de la disciplina o área de conocimiento.
4. Orientar la reflexión y aplicación práctica de los conocimientos propios de la disciplina o área de conocimiento, en situaciones de aula y escenarios vinculados a las experiencias cotidianas de los estudiantes.
5. Participar de espacios de trabajo conjunto con docentes de otras áreas de conocimiento para articular y enriquecer el trabajo interdisciplinario.

Se expide a solicitud del interesado, en Yopal Casanare a los Once (11) días del mes de Noviembre de 2022.


MARCIA KATHERINE ZAMBRANO SOLER
Profesional Universitario Talento Humano
Secretaría de Educación Municipal


FABIAN ESTEBAN DUARTE AVENDAÑO
Cargo: Técnico Administrativo - Historias Laborales
Responsable de la elaboración y revisión de la información

De esta certificación que fue validada con el mismo contenido a otros docentes, se desprende que la fecha inicial de ingreso el 4 de julio de 2017, advierte que el cargo ocupado es el de docente de aula grado 2AE, que el tiempo total de vinculación es de cinco años, cuatro meses y ocho días, tomando como fecha final la de la certificación, esto es el 11 de noviembre de 2022-, sin embargo no es posible tenerla en cuenta en tanto se desconocería la regla del concurso según la cual no era posible complementar las certificaciones.

Señalan las demandadas que el documento inicial no fue valorado en el proceso porque encuentra en discusión lo atinente a la fecha exacta de ingreso y retiro del cargo, con el uso de la palabra "actualmente", pues en el entender de las accionadas no permite interpretar que el cargo respecto del cual se certifica desempeñado el día de la certificación, sea el mismo ocupado en el momento del ingreso a la entidad, al encontrar que la vinculación es en provisionalidad y no en propiedad.

No obstante, para el Despacho dicha interpretación no resulta razonable, pues se advierte que en el anexo visto en la página de la convocatoria⁵ no se encuentran el criterio unificado de aprobado por unanimidad en sesión de Sala Plena de la CNSC, realizada el 18 de febrero de 2021; ni mucho menos su anexo técnico; y, por el contrario, se encuentra que el certificado inicialmente incluido en el aplicativo SIMO dentro del término señalado para el efecto, cumple

⁵ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-normatividad#40-1-yopal>

con los requisitos mínimos establecidos en la convocatoria y su anexo, pues contiene a) Nombre o razón social de la entidad que la expide; b) Cargo desempeñado; c) Funciones, salvo que la ley las establezca; y, d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año); sin que sea posible obligar a la entidad a poner una fecha de retiro, si el empleado aún se encuentra ocupando el cargo al momento de la emisión del certificado como ocurre en el caso concreto, cuya fecha a tener en cuenta será el **6 de diciembre de 2021**, por corresponder a la certificación que fue allegada en tiempo.

De otro lado, se encuentra que en el escrito de tutela se manifestó la validación por parte de las accionadas del certificado de experiencia con la anotación "actualmente" cargado al SIMO por la docente YULY VIANED CAÑIZALEZ GUACHE, situación que, si bien no fue probada en el expediente, si fue aceptada por las accionadas, quienes manifestaron que esto ocurrió así por cuanto "...se interpreta que toda vinculación en propiedad en el Sistema de Carrera Especial Docente será entendida como el desempeño de un cargo docente; de manera que, al certificar la aspirante Cañizalez Guache, a través del documento cargado en SIMO, que su vinculación en la institución es en propiedad, es posible inferir el cargo desempeñado desde el momento de su vinculación, razón por la que el folio es válido para la acreditación de puntaje en el factor de experiencia. Así, para el caso en concreto se evidencia que la interpretación favorable a la aspirante, realizada por parte del Operador del Concurso, se sustenta en la calidad establecida por ley a la vinculación en PROPIEDAD al Sistema de Carrera Docente..." (fl. 25 A10; y fl 24 A11), por lo que se tiene por cierta la manifestación realizada.

Ahora bien, el certificado expedido a la docente YULY VIANED CAÑIZALEZ GUACHE, por la misma Secretaría de Educación de Yopal, señaló (fls. 8-10 A17):

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE YOPAL
Nº 891855017-7

CERTIFICA

Que revisados los registros del sistema HUMANO de: CAÑIZALEZ GUACHE YULY VIANED identificado con C.C. número 47440434 expedida en Yopal (Cas), ingresó a esta entidad el 02/05/2018, a la fecha. Actualmente desempeña el cargo de Docente de aula grado 2º para el nivel de secundaria asignatura Matemáticas, en el (la) IE MANUELA BELTRAN, en la ciudad de Yopal (Cas), con tipo de Nombramiento Propiedad.

Tiempo total: 23 Días, 0 Meses, 4 Años

FUNCIONES GENERALES

1. Participar en el seguimiento y evaluación de la planeación institucional y de los procesos que se derivan de ella.
2. Participar en la revisión, construcción y actualización de las orientaciones y lineamientos académicos y pedagógicos de la institución, conforme a los planteamientos del Proyecto Educativo Institucional - PEI, el Plan Operativo Anual y los objetivos institucionales.
3. Conocer, dominar y actualizarse en los referentes de calidad y normatividad definida por el Ministerio de Educación Nacional para el nivel educativo en el que se desempeña.
4. Planificar las actividades pedagógicas con base en el modelo educativo del establecimiento, que fomenten el desarrollo físico, cognitivo, emocional y social de los estudiantes.
5. Conocer, dominar y actualizar saberes referidos a las áreas de conocimiento en la que se desempeña.
6. Planificar los procesos de enseñanza y aprendizaje, teniendo en cuenta el desarrollo de los estudiantes y los referentes de calidad emitidos por el Ministerio de Educación Nacional.
7. Construir ambientes que fomenten el aprendizaje autónomo y cooperativo en los estudiantes.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal – Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

8. Establecer criterios pedagógicos y didácticos para articular las dimensiones del sujeto con la propuesta curricular del nivel, considerando el proyecto educativo y los referentes de calidad definidos y expedidos por el Ministerio de Educación Nacional.
9. Seleccionar y aplicar estrategias pedagógicas que contribuyen al desarrollo cognitivo, emocional y social de los estudiantes, articulado con el Proyecto Educativo Institucional.
10. Preparar actividades formativas que permitan relacionar los conceptos de las áreas con las experiencias previas de los estudiantes.
11. Elaborar instrumentos de evaluación del aprendizaje según los objetivos del grado y las competencias del ciclo.
12. Realizar el seguimiento, evaluación y retroalimentación teniendo en cuenta un enfoque integral, flexible y formativo.
13. Presentar informes a los estudiantes y familias o acudientes sobre la situación personal y académica (registro escolar, disciplina, inasistencias, constancias de desempeño entre otras) de manera regular y al cierre de los periodos académicos.
14. Apoyar los procesos de matrícula de los estudiantes para asegurar el buen funcionamiento de la institución.
15. Registrar el desempeño escolar para fortalecer el proceso de retroalimentación del aprendizaje de los estudiantes.
16. Participar e incentivar en el cuidado del establecimiento educativo para preservar condiciones satisfactorias.
17. Utilizar los recursos didácticos, las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) y los recursos de apoyo pedagógico de la institución para el desarrollo de su práctica educativa.
18. Apoyar las estrategias para la resolución de conflictos entre los estudiantes, teniendo como referente el manual de convivencia de la institución.
19. Proponer la realización de actividades extracurriculares en la institución que favorecen el desarrollo de la comunidad educativa.
20. Vincular en el proceso de enseñanza las dinámicas propias del contexto y territorio del establecimiento educativo.
21. Apoyar la implementación de estrategias institucionales para relacionarse con las diferentes entidades orientadas a la atención comunitaria y que promueven el desarrollo de actividades educativas propias del contexto institucional.
22. Conocer y promover los derechos de los estudiantes, así como la oferta institucional y las rutas de atención con las que cuenta el territorio para denunciar posibles casos de vulneración.
23. Planear y desarrollar estrategias que promuevan la participación activa de los estudiantes y sus familias por medio de una comunicación permanente y oportuna, para favorecer los procesos pedagógicos.
24. Promover la buena convivencia en el establecimiento educativo y la adquisición de rutinas diarias que les permita a los estudiantes crear hábitos para una vida saludable.
25. Participar en el cuidado de los espacios del descanso pedagógico y del cuidado en la alimentación escolar, como actividades formativas de los estudiantes dentro del establecimiento educativo.
26. Promover entre los estudiantes la participación en el gobierno escolar.
27. Identificar las habilidades, intereses y necesidades especiales de los estudiantes brindándoles una atención oportuna en su rol de docente de aula y activar las rutas institucionales establecidas para su atención.
28. Participar en los procesos de acogida, bienestar y permanencia que defina la institución educativa, tanto para el ingreso de los estudiantes a esta, como para el paso a otros grados o niveles educativos.
29. Las demás que le asigne el rector acorde con el cargo y las funciones del docente de aula.

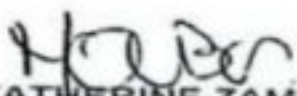
FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LOS DOCENTES DE ÁREA DE CONOCIMIENTO

1. Conocer el Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes (SIEE) para el seguimiento y evaluación del trabajo en el aula.
2. Plantear actividades de apoyo y nivelación para los estudiantes de básica y media, previo análisis de su proceso formativo.

CERTIFICACION

3. Estructurar la planeación académica considerando las estrategias didácticas propias de la disciplina o área de conocimiento
4. Orientar la reflexión y aplicación práctica de los conocimientos propios de la disciplina o área de conocimiento, en situaciones de aula y escenarios vinculados a las experiencias cotidianas de los estudiantes.
5. Participar de espacios de trabajo conjunto con docentes de otras áreas de conocimiento para articular y enriquecer el trabajo interdisciplinario.

Se expide a solicitud del interesado en Yopal Casanare, a los 24 días del mes de Mayo de 2022


MARCIA KATHERINE ZAMBRANO SOLER
Profesional Universitario Talento Humano
Secretaría de Educación Municipal


FABIAN ESTEBAN DUARTE AVENDAÑO
Técnico Administrativo / Historias Laborales
Responsable de Elaboración y Revisión de la Información

Salta a la vista que el contenido de los documentos expedidos por la Secretaría de Educación del municipio de Yopal es idéntico en lo que atañe a la estructura, pues en los dos hace alusión al momento actual, en la presentada por la accionante se aduce: "ingresó a esta entidad el 04/07/2017, hasta la fecha. Desempeña el cargo de docente..." y en la validada a la otra docente se advierte: "ingreso a esta entidad el 02/05/2018, a la fecha. Actualmente desempeña el cargo de docente..." situación frente a la cual las accionadas en los informes a la acción de tutela, señalaron que los certificados no podían ser interpretados de idéntica manera pues una de las docentes tiene vinculación en propiedad y la otra en provisionalidad; conclusión a la que se llega de la aplicación del artículo 27 del Decreto 2277 de 1979.

Al respecto, lo primero que debe señalar el Despacho es que se trata de dos docentes vinculadas de manera posterior a la entrada en vigencia del Decreto 1278 de junio 19 de 2002, por lo que es esta norma la que les es aplicable, motivo que permite indicar que desde su génesis la interpretación que quieren dar las accionadas para justificar el trato diferenciado se encuentra errada.

Se recuerda que en Colombia "...el trato diferenciado esté permitido, siempre y cuando obedezca a criterios de objetividad y razonabilidad, vale decir de ninguna manera el trato diferenciado puede estar fincado en motivos meramente subjetivos o prohibidos por la Constitución como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica..."⁶; sin embargo en el caso bajo estudio no se advierte, si quiera superficialmente un criterio objetivo y razonable que permita inferir la diferenciación en la valoración del certificado de experiencia adicional entre las dos docentes.

Es evidente que, en el reglamento del concurso, no existe regla según la cual debiera revisarse la clase de vinculación para aceptar o no las certificaciones, constituyendo un exceso de ritual manifiesto el hecho de interpretar en forma desfavorable la efectiva vinculación en el cargo docente de la accionante por encontrarse vinculada en provisionalidad.

⁶ CConst C 038 Feb 24/2021 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Resulta oportuno señalar que en garantía del derecho al debido proceso debe observarse la primacía del derecho sustancial sobre el formalismo procedimental en tanto constituye un pilar esencial del sistema jurídico colombiano, con mayor razón cuando no se desconocen las reglas de la convocatoria, pues el documento allegado integra cada uno de los requisitos exigidos, por lo que se trata de una exclusión por interpretación, que perjudica a la concursante y en consecuencia debe tenerse en cuenta el documento presentado en la oportunidad definida en el concurso.

Es necesario garantizar la realización de los derechos fundamentales y evitar que las formas obstaculicen su materialización, especialmente en procesos tan relevantes para la consolidación de los principios constitucionales de carrera administrativa y mérito como los concursos públicos, con mayor razón cuando la entidad hace una interpretación que amenaza los derechos al debido proceso y acceso a cargos públicos de la demandante, por lo que resulta perentorio amparar los derechos fundamentales invocados, así mismo, considerando que la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional.

6. CONCLUSION

Acatando el precedente normativo y jurisprudencial atrás plasmado, así como lo demostrado dentro de la presente acción, es preciso concluir que, en el caso bajo estudio, se acreditó la vulneración de los derechos a la igualdad, debido proceso y el acceso a los cargos públicos, como consecuencia del trato diferenciado otorgado en la valoración del documento de acreditación de experiencia adicional, en exceso de ritual manifiesto, pese a que cumple con los requisitos básicos y mínimos previstos en las reglas de la convocatoria, tal como se señaló en líneas anteriores.

Así las cosas, se dispondrá que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y, la UNIVERSIDAD LIBRE, en el marco de sus competencias, procedan a realizar nuevamente la valoración del certificado de tiempo de servicios expedido por el MUNICIPIO DE YOPAL el 6 de diciembre de 2021, atendiendo lo expuesto en esta providencia y, continuar con el trámite del concurso de méritos, con el puntaje que dicha valoración le otorgue a la accionante. Así mismo se ordenará publicar en la página oficial correspondiente al concurso la presente decisión, para efecto de enterar a los concursantes, especialmente los que hacen parte de la misma Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal, administrando Justicia y por mandato de la Constitución.

FALLA

PRIMERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al DEPARTAMENTO DE CASANARE y el MUNICIPIO DE YOPAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos invocados en la acción de tutela interpuesta por la señora MARIA YANETH FLÓREZ FLÓREZ identificada con C.C. 46.373.472, contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; y la UNIVERSIDAD LIBRE, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de la presente providencia; y, en el marco de sus competencias, procedan a realizar nuevamente la valoración del certificado de tiempo de servicios expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Yopal el 6 de diciembre de 2021, atendiendo lo expuesto en esta providencia, y, continuar con el trámite del concurso de méritos, con el puntaje que dicha valoración le otorgue a la accionante.

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; y la UNIVERSIDAD LIBRE, publicar en la página oficial correspondiente al concurso la presente decisión para efecto de enterar a los concursantes, especialmente los que hacen parte de la misma Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En caso de que no sea impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejando las constancias a que haya lugar en los sistemas de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal – Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9aa868795b1f6840f276357c9a5fdeef69b188bb70599b0f70bbeb175cb747a**

Documento generado en 25/08/2023 02:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente - NO RURAL	70.0	71.07	55
Prueba Psicotécnica - Directivos Docentes	No aplica	71.42	15

1 - 2 de 2 resultados

Resultado total: **49.80** CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación.

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Lluvia termina 12:29 p. m. 4/11/2022

Resultados

Proceso de Selección: Secretaría de Educación Distrital de Cartagena_No Rural

Prueba: Prueba Psicotécnica - Directivos Docentes

Empleo: DIRIGIR, LIDERAR Y GESTIONAR PEDAGÓGICA Y ADMINISTRATIVAMENTE EL FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. SU LABOR ES DE CARÁCTER PROFESIONAL QUE, SOBRE LA BASE DE UNA FORMACIÓN Y EXPERIENCIA ESPECÍFICA DE RECONOCIDA TRAYECTORIA EN EL SECTOR EDUCATIVO, SE OCUPA DE LOS PROCESOS RELACIONADOS CON LA PLANEACIÓN, DIRECCIÓN, ORIENTACIÓN, PROGRAMACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS PRÁCTICAS Y DINÁMICAS EDUCATIVAS QUE SE LLEVAN A CABO EN LA INSTITUCIÓN, Y DE LAS RELACIONES INTERINSTITUCIONALES Y DE CONVIVENCIA CON EL ENTORNO, LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD EDUCATIVA. null

Número de evaluación: 550637649

Nombre del aspirante: ODALIS DEL ROSARIO ROMERO VARGAS Resultado: 71.42

Observación: PUNTAJE DE SU PRUEBA CLASIFICATORIA.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.